



Clase de proceso	CESACION DE LOS EFECTOS CVILES DEL MATRIMONIO
Demandante	Nelson Efrén Mojica Neira
Demandado	Nancy Yolima Torres Rincón
Radicación	50001 31 10 003 2020 00145 00
Asunto	Aclarar orden y otros
Fecha de la providencia	Custro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Frente al memorial visto en *15Memorial/AlcaldeDeRestrepo*, se **DISPONE**:

*Aclarar a la Alcaldesa Municipal de Restrepo Marlen Mojica Garzón, que por un lado **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración y por otro, la comisión encargada no es para ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, tal y como se le aclaró en el Despacho Comisorio No. 009.

Además el CGP faculta a los jueces comisionar a los alcaldes, en caso de ser necesario y en virtud de colaboración de los órganos del Estado (Art. 113 C.P.), además al hacer una interpretación sistemática de normas tenemos:

La **LEY 1564 DE 2012**, *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales...” (Subrayas fuera de texto)

“Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Quando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (Subrayas fuera de texto)

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

Y la **LEY 1801 DE 2016** *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*

“Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía: (...)

8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.” (...)

“Artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía: (...)

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. (...)

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos...”

(...)

“Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: (...)

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
(...)

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

Parágrafo 1°. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”
(...)

“Artículo 238. Reglamentación. El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía...”

Y mediante Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que «[d]e conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. Por otro lado, el parágrafo 1.° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público».

Esto quiere decir que a esta figura se acude por necesidad, en pro de una buena dirección procesal, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC22050-2017-Radicación N.° 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017: “ Debe hacerse claridad que si bien los funcionarios judiciales acuden a la comisión para practicar diligencias de secuestro y entregar bienes, esta es una figura a la cual, tal y como lo estipula la ley, deben acudir cuando sea menester, es decir, cuando en realidad en cada caso el juez avizore la necesidad de comisionar funciones ante la dificultad de realizarlas él mismo, pues en últimas, es el juzgador quien tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (num. 1, art. 42 del CGP)».

Además de lo anterior, deberá tener en cuenta, las previsiones de la ley 2030 de 2020.

Bajo ese contexto oficiar a la Alcaldía de Restrepo, anexando este auto.

Téngase por agregado al proceso el concepto emitido por el Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

Requerir a la parte actora al correo electrónico gilbertotomeroruisabogado@gmail.com para que adelante las gestiones necesarias que permitan lograr la notificación de la demandada **Nancy Yolima Torres Rincón**, como lo reclama el Decreto Legislativo 806 de 2020, indicándole que la contestación debe hacerla llegar al correo institucional fam03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Privilegiar para las notificaciones y comunicaciones en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020; y en consecuencia, obren de conformidad.

NOTÍFIQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 69 del 05/11/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria